

Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de enero de 2024 (dos mil veinticinco).-

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -

### RESULTANDOS

I.- El 04 (cuatro) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el recurrente revisionista **N1-ELIMINADO** promovió en contra del *Oficina de la Gubernatura*, señalando síntesis como razón de su agravio "*La declaración de incompetencia por el sujeto obligado*", hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consiste medularmente en lo siguiente: - - - - -

*"Gobierno del Estado de colima*

*Presente.*

*Por este medio, aunado a un cordial saludo, solicito se reconduzca a la presente solicitud a las unidades de transparencia que les competa, la materia y el asunto.*

*Solicito, de manera atenta, se me brinden todas los documentos que obren dentro de los expedientes a resguardo de todas las dependencias del Gobierno del Estado de Colima, en relación al inmueble ubicado con el número 04, de la manzana 519, zona catastral 25, identificado con el número oficial 11, de la calle Frambollan, localizado en la fracción A del predio "El Volatil", ubicado en el libramiento carretero Manzanillo-Chihuahatlan, Kilometro 100, con superficie de 1,200.00 m2 de fraccionamiento residencial la Ceiba, Manzanillo, en el municipio de Manzanillo, Colima.*

*Además, se me brinde información respecto al predio en referencia.*

*Solicito todo lo anterior en digital, como lo marca la ley, legible, sin que se aluda a consulta directa.*

*Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva brindar al presente"*

II.- El día 12 (doce) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó el acuerdo de radicación, asignándole número de expediente **RR.ESCRITO/023/2024**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -

**III.- El 13 (trece) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)**, se notificó a la parte recurrente y el día **14 (catorce) del mismo mes y año** al Sujeto Obligado, la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Correo electrónico", en donde se les concedió el término de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

**IV.- El día 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)**, el Sujeto Obligado comparece al presente sumario administrativo realizando sus manifestaciones, exponiendo alegatos y entregando los medios de convicción que consideró oportunos, lo que será analizado dentro de la presente determinación.

**VI.- Por acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)**, se decretó cierre de instrucción en el que se dio cuenta de la comparecencia al presente sumario por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo de ley, y la omisión del recurrente en presentar los alegatos de su parte dentro del plazo de ley, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. - - - - -

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás

relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión.-----

--- En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los Sujetos Obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.-----

**SEGUNDO. - Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:-----

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar que el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se

impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. - - - - -

**b) Oportunidad.** La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que con fecha 03 (tres) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, por lo que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 04 (cuatro) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro). - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el 04 (cuatro) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y hubiese fenecido en fecha 09 (nueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), sin contar sábados y domingos por ser inhábiles; por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. - - - - -

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: - - - -

*"Registro No. 395571  
Localización: Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII Materia(s): Común. Tesis: 158 Página: 262*

**IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.**  
*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]*

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. -----

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, primer párrafo, fracciones I y II, 158, primer párrafo, fracción I y 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: - - - -

**"Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

..."

**"Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

**"Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando el recurrente fallezca;

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior."*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - -

**CUARTO.** - Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. - - - - -

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. - - - - -

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. - - - - -

**QUINTO. - Estudio.** Este Órgano Garante plantea **CONFIRMAR LA RESPUESTA** del recurso de revisión del Sujeto Obligado, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: - - - - -

**Solicitud**

*"Gobierno del Estado de colima*

*Presente.*

*Por este medio, aunado a un cordial saludo, solicito se reconduzca a la presente solicitud a las unidades de transparencia que les compete, la materia y el asunto.*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*Solicito, de manera atenta, se me brinden todas los documentos que obren dentro de los expedientes a resguardo de todas las dependencias del Gobierno del Estado de Colima, en relación al inmueble ubicado con el número 04, de la manzana 519, zona catastral 25, identificado con el número oficial 11, de la calle Frambollan, localizado en la fracción A del predio "El Volatil", ubicado en el libramiento carretero Manzanillo-Chihuahatlan, Kilometro 100, con superficie de 1,200.00 m2 de fraccionamiento residencial la Ceiba, Manzanillo, en el municipio de Manzanillo, Colima.*

*Además, se me brinde información respecto al predio en referencia.*

*Solicito todo lo anterior en digital, como lo marca la ley, legible, sin que se aluda a consulta directa.*

*Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva brindar al presente"*

**Respuesta**

El Sujeto Obligado brinda respuesta dentro del plazo a la solicitud primigenia, de la siguiente manera:

**N2-ELIMINADO 1**

*Presente.*

*Por el presente tengo a bien comunicarle que esta Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura, recibió con fecha 28 de Noviembre de 2024 a las 16:10 a través de correo electrónico solicitud de información, misma que le fue asignado como número de registro, el folio STCE/001/2024, por medio de la cual solicita lo siguiente:*

*"Gobierno del Estado de Colima*

*Presente.*

*Por este medio, aunado a un cordial saludo, solicito se reconduzca a la presente solicitud a las unidades de transparencia que les compete, la materia y el asunto .*

*Solicito, de manera atenta, se me brinden todas los documentos que obren dentro de los a resguardo de todas las dependencias del Gobierno del Estado de Colima, expedientes en relación al inmueble ubicado con el número 04, de la manzana 519, zona catastral 25, identificado con el número oficial 11, de la calle Frambollan, localizado en la fracción A del predio "a Volatil", ubicado en el libramiento carretero Manzanillo-Chihuahatlan, Kilometro 100, con superficie de 1,200.00 m2 de fraccionamiento residencial la Ceiba, Manzanillo, en el municipio de Manzanillo, Colima.*

*Además, se me brinde información respecto al predio en referencia.*

*Solicito todo lo anterior en digital, como lo marca la ley, legible, sin que se aluda a consulta directa.*

*Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva brindar al presente*

*En cumplimiento a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto debe encontrarse debidamente fundado y motivado, así como a lo dispuesto en los artículos 131, párrafo tercero, fracción III y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, esta Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gobernatura, tiene a bien informar que los cuestionamientos planteados en la solicitud de información que nos ocupa, se encuentran fuera del ámbito de la competencia de esta dependencia, toda vez que no es información que se derive de las atribuciones de la Oficina de la Gobernatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, así como de lo previsto en el Reglamento Interior de la Oficina de la Gobernatura; ordenamientos legales que se localizan en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo que respecta al artículo 29, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, Normatividad de la Oficina de la Gobernatura (<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetainformativa>), y en la página web de Gobierno del Estado de Colima, en el apartado de Transparencia, Oficina de la Gobernatura ([https://www.col.gob.mx/oficina\\_gobernatura/contenido/NDY1NTI=](https://www.col.gob.mx/oficina_gobernatura/contenido/NDY1NTI=)). Sin embargo, se realizó una búsqueda exhaustiva y no se encontró en esta Oficina de la Gobernatura la información solicitada.*

*En virtud de ello, se sugiere solicitar la referida información a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, autoridad que pudiera resultar competente para generarla, de conformidad al artículo 35, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, que en lo conducente señala:*

*Artículo 35. A la persona titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:*

*2. En materia de administración de recursos, capital humano y patrimonio:*

*...*

*II. Proporcionar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado los recursos humanos, materiales, técnicos y de servicio que requieran para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus atribuciones;...*

*XI. Adquirir y contratar los bienes y servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública del Estado, así como proveerlas oportunamente de los mismos...*

*XVIII. Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para*

## RESOLUCION DEFINITIVA

*formalizar las adquisiciones y las contrataciones de bienes y servicios, Incluyendo el adquirir o enajenar bienes inmuebles;...*

*XIX. Administrar, asegurar, conservar e inventariar el patrimonio del gobierno del Estado, aplicando sistemas electrónicos que garanticen su adecuado control y actualización permanente;*

*XX. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo del gobierno del Estado, asegurando su mantenimiento y conservación, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización e investigación con el objetivo de enriquecer el patrimonio del Estado, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes; ...*

*Cabe señalar que los sujetos obligados deben otorgar acceso a la información solicitada que se encuentra en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que, en el caso concreto esta Oficina de la Gubernatura al no ser competente para generar la información solicitada, no tiene la documentación requerida. Por ello, resulta aplicable hacer referencia al criterio 13/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que enseguida se plasma:*

*13/17.- Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no exista facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla."*

*En ese contexto, no es necesario someter a la consideración del Comité de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura, por resultar evidente la incompetencia aquí planteada en relación con los asuntos descritos en la solicitud de información con número de folio STCE/001/2024, lo anterior con fundamento en lo consignado por el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que a la letra dice:*

*"Artículo 133.- Sí la información no se encuentra en poder del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, por tratarse de asuntos que no Inciden en su ámbito de competencia, éste deberá comunicarlo al Interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de su petición y orientarlo sobre la autoridad que, a su Juicio, pueda tenerla. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, resultando evidente la Incompetencia del sujeto obligado para generar, recopilar, administrar o poseer la Información que se le solicite, no se hará necesaria la participación del Comité de Transparencia, en el proceso de atención de las solicitudes correspondientes."*

*Finalmente, toda vez que no se está ante el supuesto normativo, previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, es innecesario remitir dicha petición al Comité de Transparencia.*

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*..."*

Al comparecer al presente sumario, por correo electrónico de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), el Sujeto Obligado anexó oficio número OG/UT/001/2025, con fecha de fecha 21 (veintiuno) del mismo mes y año, emitido por la Unidad de Transparencia, de donde se desprende lo siguiente: - -

*"MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ,*

*Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.*

*Presente.-*

*Por el presente, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura, en cumplimiento al ACUERDO DE RADICACIÓN del RECURSO DE REVISIÓN RR.ESCRITO/023/2024, accionado por el recurrente, quien dice llamarse N4-ELIMIN, en su carácter de promovente del recurso, con relación a la solicitud de información de folio con folio asignado STCE/001/2204, se manifiesta lo siguiente:*

#### *ANTECEDENTES*

*1. La Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura, recibió con fecha 28 de Noviembre de 2024 a las 16:10 a través de correo electrónico solicitud de información, misma que le fue asignado como número de registro, el folio STCE/001/2024, por medio de la cual solicita lo siguiente*

*...*

*2. El día 03 de diciembre de 2024, esta Unidad de Transparencia contestó la solicitud de información con número de folio STCE/001/2204, en la que se señaló:*

*...*

*3. El día 03 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión, a través del correo electrónico oficial de este Sujeto Obligado, por la siguiente razón:*

*"Por este medio, aunado a un cordial saludo, el que suscribe N5-ELIMINADO 4 hago propicia la ocasión para inconformarme de la respuesta solicitada, por lo que por este medio, promuevo recurso de revisión a la solicitud signada bajo el numeral STCE-001-2024. Señalo que no hay terceros interesados.*

*La anterior inconformidad, se sustenta en el hecho de que si bien es cierto que la solicitud en fondo, es en torno a un inmueble privado, es imposible*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*que ninguna secretaría que compone el Gobierno de Colima, tenga documentación con relación al mismo, debido a que alguna secretaria debería tener planos, registros de trámites, solicitudes, registros de incorporación al registro público, o cualquier documental.*

*En ese sentido, si bien la Secretaría de Gobierno debiese haber turnado la solicitud signada bajo el numeral antes señalado, a la Secretaría o ente de competencia.*

*Adjunto la respuesta sujeta a revisión por el Instituto competente para resolución del medio de impugnación que se promueve por el presente*

*Señalo la presente vía como medio de comunicación para recibir todo tipo de notificaciones.*

*Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva brindar al presente."*

*4. Con fecha 05 de diciembre de 2024, se notificó por medio de correo electrónico oficial de este sujeto obligado, al promovente **N6-ELIMINA** que esta Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura, mediante oficio al Organismo Garante será informado, de la inconformidad solicitada, previo acuse, que se le compartirá.*

*5.- Con fecha 06 de diciembre de 2024, a través de correo electrónico oficial de la Oficina de la Gubernatura, se compartió acuse del oficio, en el que se tiene informando al Organismo Garante, de la inconformidad presentada por el promovente **N7-ELIMINA** para los efectos a que haya lugar.*

*6.- El día 14 de enero del año en curso, fue notificada, mediante correo electrónico oficial, esta Unidad de Transparencia, auto de radicación de fecha 12 de diciembre de 2024.*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 155, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se vierten los siguientes*

**ALEGATOS**

*PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia mediante correo electrónico oficial, dio respuesta a la solicitud STCE/001/2024, el 03 de diciembre de 2024, en tiempo y forma, tal como quedó señalado en el antecedente 1 del presente instrumento.*

*SEGUNDO. Que el recurrente interpuso el Recurso de Revisión por la siguiente razón: "...La anterior inconformidad, se sustenta en el hecho de que si bien es cierto que la solicitud en fondo, es en torno a un inmueble privado, es imposible que ninguna secretaría que compone el Gobierno de Colima, tenga documentación con relación al mismo, debido a que alguna secretaria debería tener planos, registros de trámites, solicitudes, registros de incorporación al registro público, o cualquier documental. En ese sentido, si bien la Secretaría de Gobierno debiese haber turnado la solicitud signada bajo el numeral antes señalado, a la Secretaría o ente de competencia. Adjunto la respuesta sujeta a revisión por el Instituto competente para resolución del medio de impugnación que se promueve por el presente..."*

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 58, fracción V, 60 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Gobernadora tiene dentro de sus facultades la de nombrar y remover libremente a las Secretarías y Secretarios de la Administración Pública del Estado, a la Consejera o Consejero Jurídico y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento y remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad. Las personas que ocupen los referidos cargos tienen como atribuciones asuntos competencia del Poder Ejecutivo del Estado, estas se determinarán de acuerdo con la ley orgánica correspondiente, los reglamentos y demás acuerdos administrativos que al efecto se expidan.*

*La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado, tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado,*

*El artículo 20 de la Ley señalada en supralíneas establece que la Oficina de la Gubernatura fungirá como instancia de apoyo directo de la persona titular del Poder Ejecutivo para el desempeño de sus actividades, cumplimiento de sus acuerdos y órdenes, seguimiento de políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*Por otra parte, el artículo 35, a la persona titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones; en materia de administración de recursos, capital humano y patrimonio: de proporcionar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado los recursos humanos, materiales, técnicos y de servicio que requieran para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus atribuciones; adquirir y contratar los bienes y servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública del Estado, así como proveerlas oportunamente de los mismos; celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para formalizar las adquisiciones y las contrataciones de bienes y servicios, incluyendo el adquirir o enajenar bienes inmuebles; administrar, asegurar, conservar e inventariar el patrimonio del gobierno del Estado, aplicando sistemas electrónicos que garanticen su adecuado control y actualización permanente; y administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo del gobierno del Estado, asegurando su mantenimiento y conservación, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización e investigación con el objetivo de enriquecer el patrimonio del Estado, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes.*

*Bajo esas premisas, es que esta Unidad de Transparencia se consideró incompetente, no obstante que se realizó una búsqueda exhaustiva y no se encontró información en esta Oficina de la Gubernatura la información solicitada.*

## RESOLUCION DEFINITIVA

*Precisando que los sujetos obligados deben otorgar acceso a la información solicitada que se encuentra en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que, en el caso concreto esta Oficina de la Gubernatura al no ser competente para generar la información solicitada, no tiene la documentación requerida. Por ello, resulta aplicable hacer referencia al criterio 13/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual se compartió en la respuesta.*

*Por lo expuesto, es que se sugirió realizará su solicitud a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.*

*Ahora bien, no se omite señalar que están expeditos sus derechos de acceso de información, si el solicitante así lo desea, para realizar su solicitud a la Secretaría de Planeación Finanzas y Administración, dependencia, la cual se sugirió se solicitara, de acuerdo con sus atribuciones, las cuales están previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado, no obstante que no se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

### DERECHO

*Artículos 1, 10, párrafo 2, 26, fracción II, 57 fracción II, 155 fracción II, 159, fracción III, y demás artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.*

*Por lo anteriormente manifestado:*

### SE PIDE

*PRIMERO: Se tenga a esta Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura presentando en los alegatos y manifestaciones en términos de este escrito.*

*SEGUNDO: Se sobresea el presente Recurso de Revisión por los motivos expuestos en párrafos anteriores.*

*Sin otro particular, reciba saludos cordiales.*

*...”*

### Valoración

Por lo expuesto, al realizar el análisis y verificación de la información que el Sujeto Obligado **Oficina de la Gubernatura**, entregó dentro del plazo en la respuesta primigenia la declaración de incompetencia, que a juicio del Recurrente, la respuesta a su decir: *“Por este medio, aunado a un cordial saludo, el que suscribe* **N8-ELIMINADO 4** *hago propicia la ocasión para inconformarme de la respuesta solicitada, por lo que por este medio, promuevo recurso de revisión a la solicitud signada bajo el numeral STCE-001-2024. Señalo*

*que no hay terceros interesados. La anterior inconformidad, se sustenta en el hecho de que si bien es cierto que la solicitud en fondo, es en torno a un inmueble privado, es imposible que ninguna secretaría que compone el Gobierno de Colima, tenga documentación con relación al mismo, debido a que alguna secretaria debería tener planos, registros de trámites, solicitudes, registros de incorporación al registro público, o cualquier documental. En ese sentido, si bien la Secretaría de Gobierno debiese haber turnado la solicitud signada bajo el numeral antes señalado, a la Secretaría o ente de competencia. Adjunto la respuesta sujeta a revisión por el Instituto competente para resolución del medio de impugnación que se promueve por el presente Señalo la presente vía como medio de comunicación para recibir todo tipo de notificaciones. Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva brindar al presente.”. - - - - -*

Establecer que lo solicitado versó sobre lo siguiente: *“... Solicito, de manera atenta, se me brinden todas los documentos que obren dentro de los expedientes a resguardo de todas las dependencias del Gobierno del Estado de Colima, en relación al inmueble ubicado con el número 04, de la manzana 519, zona catastral 25, identificado con el número oficial 11, de la calle Frambollan, localizado en la fracción A del predio “El Volatil”, ubicado en el libramiento carretero Manzanillo-Chihuahua, Kilometro 100, con superficie de 1,200.00 m2 de fraccionamiento residencial la Ceiba, Manzanillo, en el municipio de Manzanillo, Colima. Además, se me brinde información respecto al predio en referencia. Solicito todo lo anterior en digital, como lo marca la ley, legible, sin que se aluda a consulta directa. ...”.*

La respuesta originaria se centró en señalar de manera puntual, fundada y motivadamente la incompetencia del Sujeto Obligado, lo que en especie estableció el garantizar el derecho a saber del otrora solicitante. - - - - -

Ahora bien, porque se considera adecuada y acorde lo entregado por el Sujeto Obligado al hoy Recurrente, esto es así, porque el Sujeto Obligado señaló: *“... En cumplimiento a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto debe encontrarse debidamente fundado y motivado, así como a lo dispuesto*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*en los artículos 131, párrafo tercero, fracción III y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, esta Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gobernatura, tiene a bien informar que los cuestionamientos planteados en la solicitud de información que nos ocupa, se encuentran fuera del ámbito de la competencia de esta dependencia, toda vez que no es información que se derive de las atribuciones de la Oficina de la Gobernatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, así como de lo previsto en el Reglamento Interior de la Oficina de la Gobernatura; ordenamientos legales que se localizan en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo que respecta al artículo 29, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, Normatividad de la Oficina de la Gobernatura (<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetainfonnativa>), y en la página web de Gobierno del Estado de Colima, en el apartado de Transparencia, Oficina de la Gobernatura ([https://www.col.gob.mx/oficina\\_gobernatura/contenido/NDY1NTI=](https://www.col.gob.mx/oficina_gobernatura/contenido/NDY1NTI=)). Sin embargo, se realizó una búsqueda exhaustiva y no se encontró en esta Oficina de la Gobernatura la información solicitada. ...". De donde se desprende que cabalmente declara la incompetencia, por lo que se justifica el no tener los datos solicitados y la orientación a un Sujeto Obligado diverso al que se había acudido, en el caso, se tiene colmado el derecho a saber del hoy recurrente. - - - - -*

Todo lo anterior, el Sujeto Obligado le informó adecuadamente, que en términos del artículo 135, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que este era incompetente porque no se cuenta con la información, así mismo lo orientó a solicitarlo a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, autoridad que pudiera resultar competente para generarla, de conformidad al artículo 35, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima. Es así que, para ejercer de manera efectiva el derecho a saber, debe efectuar solicitud al Poder

Público, Dependencia, Organismo, Institución y/o Ayuntamiento, que de acuerdo con sus competencias, funciones y atribuciones esté obligado a generar, administrar, procesar o conocer la información que desea conocer. Es por esa razón que, el Sujeto Obligado le enteró que no es el competente para brindar los soportes documentales referidos en la solicitud de información, ya que no es la institución encargado de generar, recopilar, administrar o poseer la información requerida en la misma por tratarse de asuntos que no inciden en el ámbito de nuestra competencia; lo anterior, en virtud de que no existe normatividad alguna donde se obligue a esta Dependencia a generar y/o administrar la información en cuestión, ello conforme al artículo 4, primer párrafo, fracción XI, XIII, XV, XXIV, XXIX y XXXI, 5, 7, 8, 9 y 135, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que indican: - - - - -

**"Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

**XI. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, minutas, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**XIII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados obtienen, adquieren, administran, transforman o conservan por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar;

...

**XV. Información pública:** Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado;

...

**XXIV. Ley de Responsabilidades:** La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima;

...

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*XXIX. Servidor público: Los señalados con dicho carácter en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima;*

...

*XXXI. Sujeto obligado: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo y las dependencias que integran la administración pública centralizada, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal;*

..."

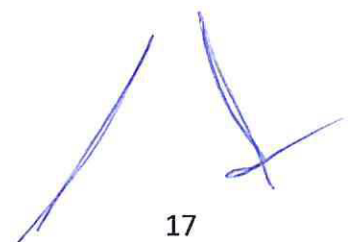
**"Artículo 5.-** *El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.*

*Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público."*

**"Artículo 7.-** *Respecto de la información pública a que se refiere esta Ley, se deberá observar el principio de máxima publicidad el cual implica que los sujetos obligados pongan a disposición de toda persona la información que tienen en su posesión, con las únicas excepciones que considere la legislación aplicable.*

*Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de información como reservada, deberá optarse por su publicidad o bien, siempre que sea posible, por la elaboración de versiones públicas de los documentos clasificados."*

**"Artículo 8.-** *Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren."*





*"Artículo 9.- Los servidores públicos que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. Se presume la existencia de la información si su emisión se encuentra vinculada a las facultades y atribuciones que confiera la normatividad aplicable al sujeto obligado, corresponderá a éste justificar la inexistencia en los términos que previene la presente Ley."*

*"Artículo 133.- Si la información no se encuentra en poder del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, por tratarse de asuntos que no inciden en su ámbito de competencia, éste deberá comunicarlo al interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de su petición y orientarlo sobre la autoridad que, a su juicio, pueda tenerla. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, resultando evidente la incompetencia del sujeto obligado para generar, recopilar, administrar o poseer la información que se le solicite, no se hará necesaria la participación del Comité de Transparencia, en el proceso de atención de las solicitudes correspondientes."*

Es así que, se señaló en su caso, los aspectos normativos para la respuesta y la adecuación de esta información a la norma, respecto a la atribución o competencia del Sujeto Obligado. -----

Es por ello que, solamente puede considerarse como información pública a todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado, en apego al numeral 4, primer párrafo, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

Ahora bien, analizando la comparecencia del Sujeto Obligado al presente sumario, se advierte y patentiza con argumentos que abonan a la respuesta originaria, pero que en nada cambian el sentido de esta determinación, es decir, refuerzan lo expuesto al señalar lo siguiente: *"... De conformidad con lo dispuesto por los artículos 58, fracción V, 60 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Gobernadora tiene dentro de sus facultades la de nombrar y remover libremente a las Secretarías y Secretarios de la Administración Pública del Estado, a la Consejera o Consejero Jurídico y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento y remoción no correspondan, conforme a la ley, a*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*otra autoridad. Las personas que ocupen los referidos cargos tienen como atribuciones asuntos competencia del Poder Ejecutivo del Estado, estas se determinarán de acuerdo con la ley orgánica correspondiente, los reglamentos y demás acuerdos administrativos que al efecto se expidan. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado, tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado, El artículo 20 de la Ley señalada en supralíneas establece que la Oficina de la Gubernatura fungirá como instancia de apoyo directo de la persona titular del Poder Ejecutivo para el desempeño de sus actividades, cumplimiento de sus acuerdos y órdenes, seguimiento de políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias. Por otra parte, el artículo 35, a la persona titular de la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones; en materia de administración de recursos, capital humano y patrimonio: de proporcionar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado los recursos humanos, materiales, técnicos y de servicio que requieran para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus atribuciones; adquirir y contratar los bienes y servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública del Estado, así como proveerlas oportunamente de los mismos; celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para formalizar las adquisiciones y las contrataciones de bienes y servicios, incluyendo el adquirir o enajenar bienes inmuebles; administrar, asegurar, conservar e inventariar el patrimonio del gobierno del Estado, aplicando sistemas electrónicos que garanticen su adecuado control y actualización permanente; y administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo del gobierno del Estado, asegurando su mantenimiento y conservación, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización e investigación con el objetivo de enriquecer el patrimonio del Estado, así como*

*ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes. Bajo esas premisas, es que esta Unidad de Transparencia se consideró incompetente, no obstante que se realizó una búsqueda exhaustiva y no se encontró información en esta Oficina de la Gubernatura la información solicitada. Precisando que los sujetos obligados deben otorgar acceso a la información solicitada que se encuentra en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que, en el caso concreto esta Oficina de la Gubernatura al no ser competente para generar la información solicita, no tiene la documentación requerida. Por ello, resulta aplicable hacer referencia al criterio 13/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual se compartió en la respuesta. Por lo expuesto, es que se sugirió realizará su solicitud a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. Ahora bien, no se omite señalar que están expeditos sus derechos de acceso de información, si el solicitante así lo desea, para realizar su solicitud a la Secretaría de Planeación Finanzas y Administración, dependencia, la cual se sugirió se solicitara, de acuerdo con sus atribuciones, las cuales están previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado, no obstante que no se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. ..."; es así que se considera, desde su respuesta primigenia, colmado el derecho a saber del hoy recurrente. - - - - -*

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 157, primer párrafo, fracción III en relación con el diverso 159, primer párrafo, fracción III, de la Ley de la materia, se **CONFIRMAR LA RESPUESTA** el presente medio de control, por virtud de que el Sujeto Obligado **Oficina de la Gubernatura**, al entregar la respuesta primigenia, informó cabalmente la información requerida, relativa a todos los documentos que obren dentro de los expedientes a resguardo de todas las dependencias del Gobierno del Estado de Colima, en relación al inmueble ubicado con el número 04, de la manzana 519, zona catastral 25, identificado con el número oficial 11, de la calle Framboyán, localizado en la fracción A del

predio "El Volátil", ubicado en el libramiento carretero Manzanillo-Ciguatan, Kilómetro 100, con superficie de 1,200.00 m2 de fraccionamiento residencial la Ceiba, Manzanillo, en el municipio de Manzanillo, Colima. Así como respecto a toda la información del predio en referencia, lo anterior establece con claridad que se ha justificado las razones que el Sujeto Obligado tuvo para colmar el derecho a saber del hoy Recurrente. Y como se ha sostenido, este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información. - - - - -

**SEXTO.** - Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. - - - - -

**SÉPTIMO.** - De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5º, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) ([http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los Sujetos Obligados. - - - - -

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: - - - - -

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150, 157, primer párrafo, fracción III y 159, primer párrafo, fracción III, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **CONFIRMAR LA RESPUESTA** el presente recurso, por haberse

quedado sin materia el recurso, al colmarse el derecho a saber del recurrente desde la respuesta originaria, lo anterior de conformidad en el Considerando Quinto de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. -----

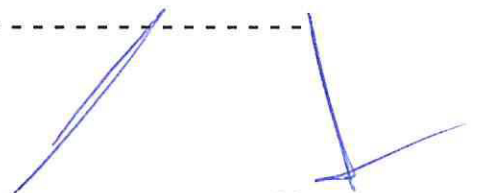
**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, al recurrente **N3-ELIMINAD** y al Sujeto Obligado a través del correo electrónico señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

**CUARTO.-** Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el **ORGANISMO GARANTE NACIONAL**, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación. -----

**QUINTO.** - Se instruye al Secretario de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda. -----

**SEXTO.** - Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx) para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. -----

**SÉPTIMO.** - Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos. -----





Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, de la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco, actuando con el Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución. -----

**Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,**  
Comisionada Presidenta.

**Maestra Ayizde Anguiano Polanco,**  
Comisionada.

**Lic. César Margarito Alcántar García,**  
Secretario de Acuerdos.



La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.ESCRITO/023/2024.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

5.- ELIMINADO el Correo electrónico, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

7.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

8.- ELIMINADO el Correo electrónico, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Genenerales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."